



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-067-BIS/2019.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA

COMISIONADO PONENTE: MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ.

PROYECTO: LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ.

Zacatecas, Zacatecas; a veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-067-BIS/2019**, promovido por ***** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día veinte de diciembre del dos mil dieciocho, ***** solicitó información a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT).

SEGUNDO.- El solicitante, inconforme por no haber obtenido la información solicitada ante la omisión desplegada, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión ante este Instituto el día quince de febrero del dos mil diecinueve.

TERCERO.- Una vez recibido en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), le fue turnado de manera aleatoria al Comisionado, MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

CUARTO.- En fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, se notificó al recurrente personalmente la admisión del recurso de revisión, así como al sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y por oficio 097/2019; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en un plazo de hasta siete días hábiles.

QUINTO.- El siete de marzo del año dos mil diecinueve, el recurrente remitió a este Instituto su escrito de manifestaciones.

SEXTO.- El siete de marzo del año dos mil diecinueve, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones, mediante escrito dirigido al Maestro Samuel Montoya Álvarez, comisionado ponente y signadas por el MAN. Víctor Hugo Galicia Soto, Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del SEA.

SÉPTIMO.- Por auto del día doce de marzo del dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia,

porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción es Sujeto Obligado, de conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados entre otros, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos que reciban recursos públicos o ejerzan actos de autoridad, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Así las cosas, se tiene que el solicitante requirió al sujeto obligado la siguiente información:

[...]“REQUIERO CONOCER LOS PASOS A SEGUIR PARA PRESENTAR UNA DEMANDA EN EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCION, SOLICITO SE ME INDIQUE A QUIEN VA DIRIGIDA UNA DEMANDA,LOS PASOS A SEGUIR PARA PRESENTARLA,LOS ARTICULOS BASICOS PARA PRESENTAR LA MISMA, Y A QUIEN VA DIRIGIDA COMO TITULAR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION, Y EL DOMICILIO Y TELEFONO DE LA FISCALIA ESTATAL ANTICORRUPCION, ASIMISMO SOLICITO SE ME PROPORCIONE UNA COPIA DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION, EL PLAZO PARA PRESENTAR UNA DEMANADA ANTES DE QUE PRESCRIBA EL DERECHO A INTERPONER LA DEMANDA Y DATOS GENERALES QUE DEBE CONTENER LA DEMANDA EN ESTE NUEVO SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION.” [Sic.]

Transcurrido el plazo señalado por la Ley para que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción otorgara respuesta a la solicitud y ésta fuera omisa, es que el ciudadano interpone recurso de revisión, IZAI-RR-67-BIS/2019, en el que expresa lo siguiente:

“ES NULA LA RESPUESTA” [Sic.]

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, remitieron a este Organismo Garante sus manifestaciones en fecha siete de marzo del año en curso.

El recurrente ***** señala entre otras cosas lo siguiente:

[...] “El suscrito de generales y personalidad debidamente acreditadas en el expediente citado al rubro, comparezco por la notificación que me fuera realizada en fecha del veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, y estando en tiempo y forma legales en relación a el punto SEGUNDO, visible a fojas tres y cuatro del auto de admisión, me permito RATIFICAR en todas y cada una de sus partes mi demanda presentada en contra de la SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, por la negativa a mi solicitud de información con folio 01137018, por negativa a la respuesta del sujeto obligado a mi solicitud de información, solicitando se observen los siguientes puntos:

1°.-Se me tenga por ratificada mi petición para que se me otorgue la información solicitada en relación al folio 01137018.

2°.-A foja dos punto 3 se habla de la captura de pantalla de la falta de respuesta realizada por el sujeto obligado a la solicitud de información folio 01137018, y extraída del SISTEMA INFOMEX, registrado el 20 de febrero de 2019; y a foja tres aparece la captura de pantalla en la que se aprecia que atendió el sujeto obligado.

3°.- Al respecto del punto anterior señalo QUE NUNCA APARECIO PARA VER, ANALIZAR Y REPRODUCIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, es decir no apareció nada como respuesta, simplemente no había nada como respuesta a mi solicitud de información

4°.- Ratifico mi petición para que sea sancionado el sujeto obligado, por conducto de quien (es) resulten responsabl(es) y ser notificado de la sanción impuesta.

5°.- Por ser aplicables a mi demanda anexo las dos jurisprudencias con número de registros 183.409 y 181.025, tesis aisladas anexas para sus efectos correspondientes” [...]

Asimismo, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones, a través de las cuales adjunta respuesta, por lo que a continuación se plasman lo siguiente:

[...]CUARTO.- No obstante lo anterior, ante esta lamentable situación técnica no atribuida a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría a mi cargo, quisiera dejar constancia y que forme parte de la resolución que se dicte en el presente

expediente de Revisión, sobre la respuesta que se le hubiere dado al C. ***** en términos siguientes:

“...1.- De la Solicitud realizada por usted, se advierte que desea información sobre los pasos a seguir para presentar demanda en el Sistema Nacional Anticorrupción, así como se indique a quién va dirigida, los pasos a seguir y los artículos básicos para presentarla y a quien va dirigida como titular del Sistema Estatal Anticorrupción.

Al respecto le informo, que el Sistema Nacional Anticorrupción dentro de sus atribuciones legales no recibe demandas de manera directa, por lo que no cuenta con un procedimiento para éste fin. Ya que su objeto se establece el artículo 6 de la Ley general del Sistema Nacional Anticorrupción, que a la letra dice:

“El Sistema Nacional tiene por objeto establecer principios, bases, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional deberán ser implementadas por todos los Entes Públicos. La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.”

Es por lo anterior, que no es posible presentar una demanda ante esta instancia nacional. En ese mismo sentido el legislador zacatecano, lo retomó para el Estado de Zacatecas, al plasmar en el artículo 7 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas, lo siguiente:

“El Sistema Estatal tiene por objeto establecer las políticas públicas, mecanismos, principios y procedimientos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para la prevención, detección y sanción de las faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es articular y evaluar la política pública en la materia”.

Es por ello, que no se puede presentar demandas ante esta instancia.

2.- Con relación a su solicitud referente al domicilio de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Al respecto me permito informarle que el domicilio de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es en: Avenida Circuito Zacatecas No.401 Segundo Piso, Col. Ciudad Gobierno, C.P. 98160 Zacatecas, Zac., teléfono 01(492) 56050 extensión 35206.

3.- En Atención a su solicitud para que se le proporcione una copia de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, me permito adjuntar una copia de la Ley.

4.- Referente al plazo para presentar una demanda antes de que prescriba el derecho a presentarla y sobre los datos que debe contener la misma en el nuevo Sistema Estatal Anticorrupción.

Me permito informar a usted, como ya se dijo en el punto número uno, tanto en el Sistema Nacional y Estatal, no hay procedimiento establecido para interponer demandas.

No obstante lo anterior, y con la finalidad de orientarle o asesorarle me permito poner a su disposición el Departamento Jurídico de esta Secretaría, quien lo atenderá, orientará y canalizará a la instancia que corresponda para la presentación de su demanda.

Si más por el momento me despido de usted, poniéndome a sus órdenes en Av. Pedro Coronel No. 42 Primer Piso, Frac. La Cañada, Guadalupe, Zacatecas. Teléfono 01(492)194 12 74..." [...]

De inicio, es menester resaltar que los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley, tienen el deber de otorgar respuesta a las solicitudes de información que les sean planteadas en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles, excepcionalmente podrá ampliarse el plazo hasta por otros diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán hacerlas del conocimiento a los solicitantes antes del vencimiento del primer término.

En tal sentido, es necesario referir que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción no atendió lo estipulado en dicho precepto, pues no otorgó respuesta a lo solicitado por el recurrente, transgrediendo así el derecho humano de acceso a la información pública, pues imposibilita a la sociedad para conocer el actuar público.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Federal en su artículo 6º, 29 de la Constitución Local y 4 de la Ley, derecho que faculta a los individuos para solicitar información en poder de los sujetos obligados con motivo del desempeño de sus funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto que no tenga el carácter de reservada o confidencial.

Ante tal contexto, resulta necesario referir que los datos solicitados son de naturaleza pública, puesto que se refiere a *"los pasos a seguir para presentar una demanda en el sistema nacional anticorrupción, solicito se me indique a quien va dirigida una demanda, los pasos a seguir para presentarla, los artículos básicos para presentar la misma, y a quien va dirigida como titular del sistema estatal anticorrupción, y el domicilio y teléfono de la fiscalía estatal anticorrupción, asimismo solicito se me proporcione una copia de la ley del sistema estatal anticorrupción, el plazo para presentar una demanda antes de que prescriba el derecho a interponer la demanda y datos generales que debe contener la demanda en este nuevo sistema estatal anticorrupción"* cuestiones que por analogía están relacionadas con el procedimiento del quehacer diario del ente público y que sin lugar a dudas, el conocer este tipo de información constituye interés público, pues permite a la población, enterarse del funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, el cómo opera dicha figura y cómo la sociedad puede hacer uso de esa herramienta, toda vez que el Sistema Estatal Anticorrupción ejerce recursos públicos.

Sirve de apoyo la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 463, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Agosto de 2010 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, de rubro y texto siguiente:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.”

Así las cosas, queda claro que el sujeto obligado fue omiso, virtud a que no otorgó respuesta a la solicitud que realizara el recurrente el veinte de diciembre del año dos mil dieciocho; sin embargo, es conveniente señalar que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, adjuntó a las manifestaciones que hizo llegar al Organismo Garante la respuesta solicitada vía alegatos; no obstante, es importante precisar que la información a quien le interesa conocerla es al solicitante; en ese sentido, se tiene que el sujeto obligado no justificó haber remitido por correo electrónico ó personalmente la información, pues no exhibe constancia que acredite el envío al C. *****.

Por otro lado, tomando en consideración que los documentos obran en el expediente que nos ocupa a cargo de este Organismo Garante, ante lo cual, no resulta idóneo ordenarle al sujeto obligado que los envíe, es que con el objeto de obviar tiempo, el Pleno considera viable que sea el Instituto quien le haga llegar a

I solicitante la información al correo electrónico proporcionado por el recurrente en el recurso de revisión.

En relación a lo anterior, resulta pertinente considerar que el caso que nos ocupa lo podríamos ubicar dentro de la hipótesis a que se refiere la fracción III del artículo 184 de la Ley sobreseyendo el presente asunto, toda vez que se tiene en el Instituto la información producto del envío realizado por parte del sujeto obligado; sin embargo, no consta que se haya realizado su envío o notificación al recurrente; además, si se resolviera en ese sentido, le provocaríamos un estado de indefensión, ya que no podría pronunciarse ante el Instituto sobre la información que se le va a hacer llegar por parte del Organismo Garante.

En ese sentido, es factible ordenar que se le dé vista al inconforme con la información que obra en poder del Instituto Zacatecano de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y con ello, otorgarle la oportunidad de que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

Por lo tanto, privilegiando el derecho de acceso a la información pública, aplicando estrictamente el principio de "eficacia" que rige el funcionamiento de este Organismo Resolutor, contenido en la fracción II del artículo 8 de la Ley, consistente en la obligación de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información y los mandatos contenidos en los artículos 11 y 21 de la propia Ley, que se refieren a la oportunidad y accesibilidad de la información, así como a la sencillez de los trámites, todo ello, amén de la observancia del importante principio pro persona¹.

¹ PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario:

En conclusión, se **declara fundado el motivo de inconformidad** y en consecuencia, désele vista al recurrente con la información que hizo llegar a este Instituto el sujeto obligado, para efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles** en vía de cumplimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.

Se **conmina** a la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, para que en las subsecuentes solicitudes de información, otorgue respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 101 de la ley de la materia, con el objeto de no trasgredir el derecho de acceso a la información pública.

Notifíquese personalmente al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio y a través de la PNT.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 181, 187 y 188; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI y VII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-067-BIS/2019** interpuesto por *********, en

Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia. Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce. Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 214/2017, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.**

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, este Organismo Garante **declara fundado el motivo de inconformidad.**

TERCERO.- Désele vista al recurrente ***** con la información que hizo llegar a este Instituto el sujeto obligado, para efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles** en vía de cumplimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Se **conmina** a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción para que en las subsecuentes solicitudes de información, otorgue respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia, con el objeto de no trasgredir el derecho de acceso a la información pública.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio y a través de la PNT.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente)** y **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

-----**(RÚBRICAS).**

